



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
31 de mayo de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

#### Nota verbal de fecha 29 de mayo de 2002 dirigida al Presidente del Comité por la Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas

La Representante Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y, haciendo referencia a su nota de fecha 7 de marzo de 2002, tiene el honor de comunicarle lo siguiente en relación con la aplicación de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados, que se indican en la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

#### Congelación de fondos

Por regla general, la imposición de sanciones financieras y la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la que se imponen sanciones financieras competen a la Comunidad Europea. Las resoluciones de las Naciones Unidas pertinentes se aplican en la Comunidad por medio de reglamentos del Consejo, que son normas aplicables directamente en los Estados miembros de la Unión Europea.

El 29 de mayo de 2002, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Posición Común (2002/402/CFSP) relativa a las medidas restrictivas adoptadas contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados.

Tras la adopción de la citada Posición Común, el 27 de mayo de 2002 el Consejo de la Unión Europea adoptó también el reglamento (EC) No. 881/2002 por el que se establecen ciertas medidas restrictivas específicas, sobre todo sanciones financieras, contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, de conformidad con la mencionada resolución 1390 (2002) del Consejo de



Seguridad. La Reglamentación y Posición Común mencionadas, que se anexan para su información\*, entraron en vigor el 29 de mayo de 2002.

En el plano nacional, las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad o la Unión Europea se aplican en virtud de la Ley sobre el cumplimiento de determinadas obligaciones de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas y la Unión Europea (Ley de Sanciones, 659/1967, enmendada por las leyes siguientes: 705/1997, 191/2000 y 364/2002). La Ley autoriza la ejecución de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad y las sanciones impuestas por la Unión Europea con sujeción a determinadas disposiciones (artículos 60, 301 o 308) del Tratado constitutivo de la Unión Europea. De conformidad con el capítulo 46, sección 1 (11) del Código Penal de Finlandia, toda persona que viole o intente violar una disposición normativa de un reglamento de sanciones, adoptado en base a los artículos 60, 301 o 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, será condenada por infracción de reglamento al pago de una multa o a una pena de prisión no superior a cuatro años.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encarga de la aplicación y supervisión de las sanciones financieras. En el caso de las sanciones impuestas por la Unión Europea, el Ministerio de Relaciones Exteriores prepara una notificación, que se publica en la recopilación de leyes, por la que se comunican las sanciones y multas que se impondrán en caso de violación de los reglamentos correspondientes. A falta de una decisión de la Unión Europea, las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad en materia de sanciones se aplican mediante un Decreto de Ejecución. La autoridad encargada de la supervisión financiera debe proporcionar al Ministerio de Relaciones Exteriores información sobre toda cuenta sospechosa o toda decisión tomada por una institución financiera que se encuentre bajo su supervisión de congelar cuentas pertenecientes a personas o entidades sospechosas.

Hasta ahora no se han encontrado en Finlandia cuentas pertenecientes a las personas indicadas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999) y 1333 (2000).

### **Prohibición de viajes**

La Posición Común mencionada anteriormente (2002/402/CFSP) obliga a los Estados miembros, entre otras cosas, a tomar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas mencionadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999). Los funcionarios finlandeses competentes conocen las obligaciones dimanantes de la resolución 1390 (2002) y la Posición Común. No se han expedido visados de entrada a Finlandia a las personas mencionadas en la resolución.

### **Embargo de armas**

La Posición Común mencionada *supra* prohíbe la venta, transferencia o suministro directos o indirectos a las personas designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) de armas o material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares o componentes de los citados artículos, desde los territorios de los Estados miembros

---

\* Los anexos a los que se refiere el informe obra en poder de la Secretaría, oficina S-3055, donde puede ser consultados.

o mediante el uso de buques o aeronaves bajo sus pabellones nacionales o por nacionales de los Estados miembros que se encuentren fuera de sus territorios, con arreglo a las condiciones previstas en la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

La Posición Común, así como el reglamento mencionado *supra*, prohíbe la venta, transferencia o prestación directas o indirectas de asesoramiento técnico, asistencia o formación referentes a actividades militares, con inclusión, en particular de asistencia o formación relacionadas con la manufactura, el mantenimiento y el uso de armas y material conexo de todo tipo, a toda persona física o jurídica, grupos o entidades enumerados por el Comité del Consejo de Seguridad.

A nivel nacional, el embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad o la Unión Europea se aplican en virtud de la Ley sobre la exportación y tránsito de material de defensa (Ley No. 242/1990, enmendada por la Ley 197/1995). De conformidad con el artículo 7 de la Ley, toda persona que cometa un delito relacionado con la exportación será multada o condenada a una pena de prisión no superior a cuatro años. Por lo que respecta a las obligaciones dimanantes del Reglamento también es aplicable la ley de sanciones.

---